

## SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Miguel Ramón Castillo Morel.
Abogada:	Licda. Milagros del C. Rodríguez.

### **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD** República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017558-5, domiciliado y residente en la autopista Joaquín Balaguer, edificio C, apto. 1- E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, municipio Villa González, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído a la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 26 de enero de 2021, en representación de Miguel Ramón Castillo Morel, parte recurrente.

Oído el dictamen de la procuradora general adjunta de la procuradora general de la República, Licda. María Ramos Agramonte.

Visto el escrito motivado mediante el cual Miguel Ramón Castillo Morel, a través de la Licda. Milagros del C. Rodríguez, defensora pública, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte *a qua* el 26 de noviembre de 2019.

Vista la resolución núm. 001-022-2020-SRES-01043, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso, y se fijó audiencia pública virtual para conocer los méritos de este el día 26 de enero de 2021, en virtud de la resolución núm. 007-2020, del 2 de junio del año 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del COVID-19; fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto

en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041), y (7360), 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 12 de septiembre de 2017, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial Santiago, Lcdo. Juan Elías Pérez, presentó acusación contra Miguel Ramón Castillo Morel por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categoría I y II, acápite II y III, códigos 9041 y 7360, 9 letras d y f, 28, 58, letras a, b, c, y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas y Municiones, en perjuicio del Estado Dominicano.

b) mediante la resolución penal núm. 607-2017-SRES-00334 de fecha 13 de diciembre de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción de Santiago del Distrito Judicial de Santiago acogió parcialmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado.

c) para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que resolvió el fondo del asunto por medio de la sentencia núm. 371-04-2018-SSEN-00222 de fecha 30 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara al ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 094-0017558-5, domiciliado y residente en la Autopista Joaquín Balaguer, edif. C, apto. I-E, sector Multifamiliares de la Tabacalera, Municipio Villa González, Provincia Santiago; **CULPABLE** de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A, 8 categoría I y II, acápite II y III, código (9041), y (7360), 9 letras D y F, 28, 58, letras A, B, C, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, así como los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión, a ser cumplidos en el centro de Privación de Libertad de Concepción La Vega; así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD \$50,000.00); declarando las costas de oficio, por estar asistido, de una defensa pública; **SEGUNDO:** Ordena la destrucción, por medio de la incineración, de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2017-06-25-005245, de fecha doce (12) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017); **TERCERO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: 1-Un (1) funda plástica color negro con punto color dorado. 2-Una (01) arma de fuego tipo pistola, calibre 380, serie no. 333070, marca Bersa, modelo thunder, con su cargador y quince (15), capsula del mismo calibre. 3. Una (01) funda plástico color negro. 4. Dos (02) balanzas, una marca Digiweight, color negro con plateado, y la balanza marca Decoze, color verde, con plateado. 5. Varios recortes y fundas plásticas de diferentes colores. 6. Una (1) tijera color

rosado con plateado y una (01) cuchara color plateado. 7. La suma de mil quinientos pesos en efectivo (RD\$ 1,500.00). 8. Un (01) celular marca Samsung, color negro con plateado, imei no. 357518051825719/18, con un cover color dorado con negro, y un (01) celular marca Ipro, color blanco con negro, imei No. 355491076265364; **CUARTO:** Acoge las conclusiones del órgano acusador, rechazando las formuladas por la defensa técnica del encartado, por devenir, estas últimas, en improcedente, mal fundadas y carente de cobertura legal; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos.

d) en desacuerdo con la decisión del tribunal *a quo*, el procesado Miguel Ramón Castillo Morel interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 972-2019-SS-00173 el 19 de agosto de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** En cuanto al fondo, se desestima el presente recurso de apelación hecho por el ciudadano Miguel Ramón Castillo Morel, a través de su defensa técnica licenciada Milagros del C. Rodríguez, Defensora Pública; en contra de la sentencia No. 371-04-2018-SS-00222, de fecha 30 del mes de octubre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma decisión impugnada; **TERCERO:** Exime del pagos de las costas el recurso; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes que así exprese la ley.

2. El recurrente Miguel Ramón Castillo Morel propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia a los principios del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

3. El impugnante sustenta su único medio recursivo en los alegatos que, de forma sintetizada, se expresan a continuación:

La corte de apelación soslayó, minimizó, inadvertió y violentó los principios del juicio oral, dándole valor a un papel con anotaciones que no es capaz de someterse a un contradictorio para salvaguardar el derecho a defenderse que tiene la persona imputada en un juicio. No es posible que pueda destruirse la presunción de inocencia del imputado en base a argumentos establecidos en un papel que no pueden ser controvertidos porque no se presentó el fiscal ni el agente policial que participaron en el allanamiento. La incorporación no es lo mismo que la acreditación, dicha acta se incorpora por sí sola en el juicio, pero no se acredita por sí sola y al emitirse una sentencia condenatoria bajo esas condiciones se violenta el principio de contradicción, el principio de oralidad e inmediación del juicio y con ello el sagrado derecho de defensa del imputado. La Corte de Apelación de Santiago al confirmar la decisión dictada por el tribunal de juicio vulneró derechos fundamentales del recurrente Miguel Ramón Castillo Morel y con ello el debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva.

4. Del análisis del medio propuesto se visualiza que el recurrente dirige su queja en torno a la inobservancia de los principios generales del juicio en consecuente lesión a la sana crítica racional, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en base a lo cual aduce que debieron ser presentados como testigos tanto el fiscal como el agente policial actuantes en el allanamiento por ante el tribunal de méritos, bajo el entendido de que el acta levantada por sí sola no puede ser acreditada y que, se hace necesaria su corroboración para comprometer la responsabilidad penal del justiciable.

5. En tal sentido, contrario a lo denunciado por el recurrente, la Corte *a qua*, al estatuir sobre el medio propuesto, concluyó, en esencia, lo siguiente:

Es claro para la Corte, que en la especie el acta de allanamiento acreditada por el Ministerio Público es una prueba, que conforme a las reglas de los numerales 183 y 312 del Código Procedí Penal resulta ser de las pruebas que pueden incorporarse y validarse como evidencia probatoria por su lectura en el juicio, y es que los jueces del a quo realizaron una labor jurisdiccional apegada a los principios rectores del proceso penal, pues todas las pruebas que fueron acreditadas y discutidas por las partes en el escenario del juicio la sometieron dichos juzgadores a la valoración lógica, armónica, racional y a los criterios de la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos. (sic).

6. En contraposición a los alegatos del recurrente, la Corte *a qua*, como se ha visto, ejerció su facultad soberana de apreciación al ponderar el accionar del tribunal de juicio en ocasión del medio expuesto en el recurso de apelación interpuesto, y tuvo a bien ofrecer una clara y precisa indicación de su fundamentación; motivó sobre el valor otorgado a las pruebas presentadas de forma detallada, lo que ha permitido a esta alzada determinar que ha cumplido con el mandato de ley.

7. Con relación a la incorporación del acta de allanamiento por su lectura, sin la presencia del ministerio público y el agente actuante para su autenticación, cabe destacar que el artículo 183 del Código Procesal Penal dispone que: “La orden de allanamiento es notificada a quien habite o se encuentre a cargo del lugar donde se efectúa, mediante la exhibición y entrega de una copia. En ausencia de éste, se notifica a cualquier persona mayor de edad que se halle en el lugar. El notificado debe ser invitado a presenciar el registro. Si no se encuentra persona alguna en el lugar, o si alguien que habita la casa se resiste al ingreso, se hace uso de la fuerza pública para ingresar. Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio”; sobre esa cuestión es menester destacar que lo dispuesto en la parte *in fine* del referido artículo es la contestación a la queja esbozada por el impugnante, pues, se evidencia que no lleva razón al catalogar la sentencia impugnada como infundada y violatoria a los principios generales del juicio, porque a todas luces se observa que la norma permite la incorporación del acta de allanamiento aun cuando el ministerio público interviniente o el agente actuante no presten testimonio.

8. En esa misma línea argumental, es preciso señalar que el artículo 312 del Código Procesal Penal establece que: “pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible; 3) Los informes de peritos, sin perjuicio de que los peritos deban concurrir para explicar las operaciones técnicas realizadas y las conclusiones a las que han llegado; 4) Las declaraciones de co-imputados que se encuentren en rebeldía, registradas conforme a este código”. En ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante al establecer que este tipo de actas a las que se refiere el artículo 312 numeral 1 de la norma procesal, resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, como pruebas escritas pueden ser incorporadas al juicio, por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo, como el caso del acta de allanamiento regulada por el artículo 183 del Código Procesal Penal, puesto que la norma procesal penal que la rige expresamente no dispone tal condición. En adición, esta alzada, al observar lo dicho por el legislador en el artículo 312 de la normativa adjetiva referida, es más que evidente que esta tipología de documentación puede ser válidamente incorporada al juicio sin la necesidad imperativa o so pena de nulidad de la presencia de quien la haya elaborado, sin que esto signifique algún tipo de afectación a los derechos del encartado, pues dicha acta fue presentada en el juicio, escenario procesal que le permitió a la defensa, como al efecto hizo, desacreditarla por los medios que considerara pertinentes, sin que se vulnerara con esta actuación el ejercicio de sus prerrogativas; en tal virtud, procede desestimar el extremo ponderado por improcedente e infundado.

9. Finalmente, oportuno es señalar que ha sido criterio constante y sostenido por esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable

que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del hoy recurrente y procedió a confirmar la decisión por ante ella recurrida; por consiguiente, al no configurarse el vicio planteado, procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

10. El artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

11. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Ramón Castillo Morel contra la sentencia núm. 972-2019-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada.

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)